

figuran expresamente relacionados en los correspondientes Reales Decretos de trasposos en materia de puertos no devengarán el canon de ocupación en favor de la Administración del Estado a que se refiere el artículo 104.3, de este Reglamento.»

37. El apartado 3 de la disposición transitoria sexta queda redactado de la forma siguiente:

«3. Lo establecido en el apartado 1 de esta disposición se entiende referido exclusivamente a concesiones en las que las cláusulas concesionales recogen expresamente la previsión de entrega en propiedad de los terrenos afectados. En el caso de las concesiones a perpetuidad será de aplicación lo dispuesto en la disposición transitoria decimocuarta, apartado 3, de este Reglamento.»

38. La disposición transitoria décima tendrá la siguiente redacción:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones anteriores, la ordenación territorial y urbanística del litoral existente a la entrada en vigor de la Ley de Costas, deberá adecuarse a las normas que se aprueben conforme a lo previsto en los artículos 22 de la citada Ley y 41 y 42 de este Reglamento (disposición transitoria tercera, 4, de la Ley de Costas).»

39. El apartado 3 de la disposición transitoria duodécima queda redactado de la forma siguiente:

«3. Cuando se trate de obras o instalaciones construidas sin licencia municipal en la franja comprendida entre los 20 y 100 metros de la zona de protección, el procedimiento de legalización se tramitará por la Corporación o autoridad correspondiente, conforme a lo establecido en la legislación urbanística y se iniciará de oficio o a instancia del órgano competente de la Comunidad Autónoma o del Servicio Periférico de Costas.»

40. El párrafo c) del apartado 1 de la disposición transitoria decimotercera queda redactado de la forma siguiente:

«c) En el resto de la zona de servidumbre de protección y en los términos en que la misma se aplica a las diferentes clases de suelo conforme a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley de Costas y concordantes de este Reglamento, podrán realizarse, previa autorización de la Comunidad Autónoma correspondiente, tramitada conforme a lo establecido en el artículo 49 de este Reglamento, obras de reparación y mejora siempre que no implique aumento de volumen de las construcciones existentes y sin que el incremento de valor que aquellas comporten pueda ser tenido en cuenta a efectos expropiatorios. En caso de demolición total o parcial, las nuevas construcciones deberán ajustarse íntegramente a las disposiciones de la Ley de Costas (disposición transitoria cuarta, 2, de la Ley de Costas).»

41. El apartado 3 de la disposición transitoria decimotercera queda redactado de la forma siguiente:

«3. Las autorizaciones a que se refiere la letra b) del apartado 1 se otorgarán por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con sujeción al procedimiento establecido en este Reglamento.»

42. El apartado 1 de la disposición transitoria decimocuarta queda redactado de la forma siguiente:

«1. En el plazo de dos años y previamente a la inscripción, en su caso, en el Registro a que se refieren los artículos 37.3 de la Ley de Costas y 79.3 de este Reglamento, las Comunidades Autónomas adoptarán las resoluciones administrativas correspondientes para que se adecúen a lo establecido en el apartado 2 del artículo 114 de este Reglamento las autorizaciones o concesiones de vertidos directos contaminantes al mar desde tierra, de forma que se culmine el proceso de adaptación en el plazo máximo de cuatro años.»

43. La disposición transitoria decimoctava tendrá la siguiente redacción:

«1. En los supuestos de obras, instalaciones o actividades en zona de servidumbre de protección en tramos de costa no deslindados conforme a lo previsto en la Ley de Costas, la Comunidad Autónoma correspondiente exigirá la autorización a que se refiere el artículo 48 de este Reglamento, a cuyo efecto solicitará, previamente, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes que facilite, en el plazo de un mes, la definición provisional de la línea probable de deslinde y la extensión de la zona de servidumbre. No obstante, en caso de discrepancia, el otorgamiento de la autorización quedará condicionado a la aprobación previa o simultánea del deslinde, que se tramitará con carácter preferente (disposición transitoria séptima, 1, de la Ley de Costas).

2. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, el Servicio Periférico de Costas anunciará en el «Boletín Oficial» de la

provincia, en un diario de los de mayor circulación y en su propio tablón de anuncios, que el plano de definición provisional de la línea probable de deslinde, correspondiente al expediente de autorización incoado por la Comunidad Autónoma, se encuentra a disposición de cualquier persona que quiera consultarlo y formular alegaciones durante un período de quince días. Cuando el promotor de la actuación no sea el propietario del terreno, se dará audiencia a éste por el mismo plazo. Todo ello sin perjuicio de lo que pueda resultar en el correspondiente expediente de deslinde.

3. Simultáneamente con las actuaciones previstas en el apartado anterior, el Servicio Periférico de Costas informará sobre los otros extremos a que se refiere el artículo 49.1 de este Reglamento.»

Disposición adicional única.

Las menciones que en el Reglamento General para el desarrollo y ejecución de la Ley de Costas se hacen al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y al de Transportes, Turismo y Comunicaciones, deben entenderse hechas al Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Disposición final única.

Este Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de septiembre de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Transportes,
JOSE BORRELL FONTELLES

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

22412 REAL DECRETO 1114/1992, de 18 de septiembre, por el que se establece las normas relativas a la leucosis enzoótica que han de cumplir los bovinos de reproducción o de producción destinados a comercio intracomunitario.

La Directiva del Consejo 64/432/CEE, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina establece los requisitos sanitarios aplicables a dicho comercio.

Dicha Directiva se encuentra traspuesta al ordenamiento interno mediante el Real Decreto 379/1987, de 30 de enero, sobre calificación sanitaria de explotaciones de ganado bovino, así como por el Real Decreto 434/1990, de 30 de marzo, por el que se establece las condiciones sanitarias aplicables al comercio intracomunitario de animales vivos de las especies bovina y porcina y por la Orden de 28 de febrero de 1986, por la que se establece normas para el desarrollo de las campañas de saneamiento ganadero, modificada en su anexo C por la Orden de 1 de febrero de 1990.

La mencionada Directiva 64/432/CEE ha sido modificada últimamente por las Directivas 88/406/CEE, del Consejo, de 14 de junio, y 90/422/CEE, del Consejo, de 26 de junio, en lo relativo a la leucosis enzoótica bovina y, en consecuencia, resulta necesario incorporar a la legislación española ambas Directivas, de acuerdo con la competencia estatal contenida en el artículo 149.1.16 de la Constitución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de septiembre de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1.

A efectos del presente Real Decreto se entiende por:

1. Rebaño indemne de leucosis enzoótica bovina: el rebaño que cumple las condiciones establecidas en el apartado A del anexo del presente Real Decreto.

2. Estado o región indemne de leucosis enzoótica bovina: la región o Estado que cumpla los requisitos establecidos en el apartado B del anexo del presente Real Decreto. Para España, la región comprenderá, al menos, el territorio de una provincia y será delimitada por la correspondiente Comunidad Autónoma, comunicándolo al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo 2.

1. Los bovinos de reproducción o producción destinados a comercio intracomunitario deberán cumplir lo siguiente:

a) Proceder de un rebaño indemne de leucosis enzoótica bovina, situado dentro de una región o provincia, o de un Estado indemne.

b) Si proceden de un rebaño indemne situado en una región o provincia no indemne de leucosis enzoótica bovina, cuando tengan más de doce meses, presentarán, en los treinta días antes del embarque, resultado negativo a una prueba individual realizada conforme a la Orden de 28 de febrero de 1986 por la que se establece normas para el desarrollo de las campañas de saneamiento ganadero, modificada por la Orden de 1 de febrero de 1990.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando se trate de bovinos que tengan menos de treinta meses y estén destinados a la producción de carnes no se someterán a estas exigencias, si proceden de un rebaño en el que no se ha notificado ni confirmado ningún caso de leucosis enzoótica bovina durante los dos últimos años y están provistos de una marca especial en el momento de su embarque, manteniéndose bajo control hasta su sacrificio.

Artículo 3.

El laboratorio español encargado de contrastar el antígeno estándar de trabajo con el suero patrón oficial CEE (suero E1) suministrado por el Statens Veterinaere Serum Laboratorium de Copenhague es el laboratorio de Sanidad y Producción Animal de Algete (Madrid).

Disposición adicional única.

La presente disposición se dicta al amparo del artículo 149.1.16 de la Constitución.

Disposición derogatoria primera.

Queda derogado el Real Decreto 434/1990, de 30 de marzo, en lo referente a la leucosis enzoótica bovina.

Disposición derogatoria segunda.

Se deroga el anexo II del Real Decreto 379/1987, de 30 de enero, sobre calificación sanitaria de explotaciones de ganado bovino.

Disposición final primera.

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto y, en particular, para modificar las Ordenes ministeriales citadas en el artículo 2.1, b), de esta disposición, para adaptarlas, en su caso, a la normativa comunitaria.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de septiembre de 1992.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
PEDRO SOLBES MIRA

JUAN CARLOS R.

ANEXO

Rebaño, Estados miembros o regiones indemnes de leucosis enzoótica bovina

A. Rebaño indemne de leucosis enzoótica bovina.

1) Aquél en el cual:

- No hay indicios, ni clínicos ni como resultados de las pruebas realizadas de conformidad con la Orden de 28 de febrero de 1986, de casos de leucosis enzoótica bovina, ni se ha confirmado la existencia de los mismos en los últimos dos años, y
- A lo largo de los últimos doce meses, todos los animales de más de veinticuatro meses de edad han reaccionado negativamente a dos pruebas realizadas de conformidad con el presente anexo, con un intervalo de cuatro meses por lo menos, y
- Después de realizar las pruebas contempladas en el inciso b), sólo hay animales nacidos «in situ» o que procedan de un rebaño indemne de leucosis enzoótica bovina,

y en el que después de proceder a su calificación, los animales de veinticuatro meses han seguido reaccionando de forma negativa a una de las pruebas efectuadas con arreglo a la Orden de 28 de febrero de 1986 al cabo de tres años y siguen cumpliendo las condiciones previstas en los incisos a) y c).

2) El que se encuentre en un Estado miembro o una región indemne de leucosis enzoótica bovina.

B. Estado miembro o una región de dicho Estado miembro con arreglo al apartado 2 del artículo 1:

1) En el que o en la que:

- Al menos el 99,8 por 100 de los rebaños bovinos han sido declarados indemnes de leucosis enzoótica bovina con arreglo al apartado 1 del artículo 1; o

b) En el transcurso de los tres últimos años no se ha notificado ni confirmado de modo alguno ningún caso de leucosis enzoótica bovina ni, por otra parte, en el transcurso de los dos últimos años:

- Los controles aleatorios practicados en todo el territorio, de conformidad con la Orden de 28 de febrero de 1986, efectuados durante un período de dos años sobre la totalidad de los animales de más de veinticuatro meses en, por lo menos, el 10 por 100 de los rebaños hayan dado resultados negativos, y
- Todos los animales de más de veinticuatro meses hayan reaccionado negativamente, al menos una vez, a una de las pruebas previstas en la Orden de 28 de febrero de 1986.

2) En el que o en la que, tras cumplir los requisitos contemplados en el apartado 1):

- Cada año, o bien una muestra aleatoria con un porcentaje de certeza del 99 por 100 ha demostrado que menos del 0,2 por 100 de los rebaños están infectados, o bien al menos el 20 por 100 de los bovinos de más de dos años ha dado un resultado negativo a una de las pruebas practicadas de conformidad con la Orden de 28 de febrero de 1986, y
- Se siguen cumpliendo las condiciones que se enuncian en el apartado A.1).

C. Suspensión del estatuto de indemne tras la aparición de la leucosis.

1) En caso de que, en un rebaño indemne de leucosis enzoótica bovina, un animal reaccionase positivamente a una de las pruebas contempladas en el inciso b), se suspenderá el estatuto de dicho rebaño hasta que se adopten las medidas siguientes:

- El animal que haya reaccionado positivamente y, en el caso de una vaca, su posible cría deberán ser apartados del rebaño para ser sacrificados, bajo control de las autoridades veterinarias de las Comunidades Autónomas.
- Los animales restantes hayan sido sometidos con resultado negativo a una prueba serológica individual efectuada conforme a la Orden de 28 de febrero de 1986, tres meses como mínimo después de la eliminación del animal positivo y de su eventual descendencia.
- Se deberá realizar una encuesta epidemiológica y los rebaños epidemiológicamente relacionados con el rebaño infectado deberán someterse a las medidas previstas en el inciso b). No obstante, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas podrán conceder una excepción a la obligación de sacrificio de la cría de una vaca infectada cuando esta cría haya sido separada de su madre tras el parto. En este caso, la cría deberá ser sometida a los requisitos previstos en el apartado 2, b), siguiente.

2) En caso de que más de un animal de un rebaño indemne de leucosis enzoótica bovina reaccione positivamente, el órgano competente de la Comunidad Autónoma suspenderá el estatuto de dicho rebaño hasta que se adopten las medidas siguientes:

- Los animales infectados y, si se trata de una vaca infectada, sus posibles crías deberán abandonar el rebaño para ser sacrificados bajo la vigilancia de las autoridades veterinarias de las Comunidades Autónomas. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas podrán conceder una excepción a este punto, de conformidad con el párrafo segundo del apartado 1), c).
- Tras ser identificados, los demás animales de menos de seis meses (incluidas, en su caso, las crías de los animales infectados), deberán permanecer en la explotación hasta que se sometan a las pruebas contempladas en el inciso b) del apartado A, 1).
- El rebaño quedará bajo vigilancia oficial de los servicios veterinarios de las Comunidades Autónomas hasta que se cumplan de nuevo los requisitos previstos en los incisos b) y c) del apartado A, 1).
- Por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas se deberá realizar una encuesta epidemiológica y someter a las medidas previstas en el inciso b) del apartado A, 1), a los rebaños en relación epidemiológica con el rebaño infectado.

3) En caso de que la leucosis enzoótica bovina haya sido observada y confirmada en más del 0,2 por 100 de los rebaños de la región o del Estado, se suspenderá el estatuto de dicha región o del Estado y además de las medidas previstas en los apartados 1 ó 2, el 20 por 100 de los demás rebaños de la región o del Estado, dentro de los plazos que establece el inciso b) del apartado A, 1), deberán ser sometidos a una de las pruebas previstas en la Orden de 28 de febrero de 1986.

El estatuto quedará restablecido cuando, tras aplicar las medidas que establecen los apartados anteriores, se haya comprobado un resultado negativo en las pruebas que se prevén en dichos apartados.